



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3383

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2073 DEL 24 DE JULIO DE 2007**

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley No.2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto No. 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, Decreto No. 1594 de 1984 en concordancia con el Decreto No. 561 de 2006, el Acuerdo No. 257 del 30 de Noviembre de 2006, Resoluciones DAMA No.1074 de 1997, No. 1596 del 2001, Resolución de Delegación No. 0110 de 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución No. 2073 del 24 de julio de 2007, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente declaró responsable al establecimiento de comercio CURTIEMBRES PRIMAVERA identificado con el Nit. 19124881-4 ubicado en la calle 59 B Sur No.18 A 12 Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, y/o al señor Héctor Hugo Silva Arévalo identificado con la cedula de ciudadanía No.19.124.881 en calidad de propietario, por el siguiente pliego de cargos: "Por verter a la red de alcantarillado las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso infringiendo el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984, artículos 1º. y 2º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997 e incumplir el artículo 3º. de la Resolución No. 1074 de 1997, respecto de los parámetros :DBO5, DQO, sólidos sedimentables, sólidos suspendidos totales y cromo total" y se impuso como sanción una multa por valor de ocho (8) salarios mínimos mensuales legales vigentes al año 2007, equivalentes a la suma de tres millones cuatrocientos sesenta y nueve mil seiscientos pesos m/cte (\$3.469.600,00).

Que, la Resolución No.2073 del 24 de julio de 2007 fue notificada personalmente el 26 de julio de 2007 al señor Héctor Hugo Silva Arévalo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.124.881 en calidad de propietario del establecimiento de comercio CURTIEMBRES PRIMAVERA.

Que, mediante escrito radicado Secretaría Distrital de Ambiente 2007ER31629 del 02 de agosto de 2007, el propietario del establecimiento de comercio CURTIEMBRES PRIMAVERA y dentro del término legal, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 2073 del 24 de julio de 2007.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

1. En la empresa CURTIEMBRES PRIMAVERA, se encuentra instalado un eficiente sistema de tratamiento y reciclaje de las aguas residuales provenientes del proceso del pelambre de pieles en el sector de San Benito, preocupado por el

Bogotá sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N^o. 3383

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2073 DEL 24 DE JULIO DE 2007

cumplimiento de la norma ambiental adquirí equipos con tecnología de punta cuyo proveedor es INDUSTRIAS PROTON.

2. *Desde hace dos años cuando se impuso la medida preventiva de suspensión de actividades contaminantes y de acuerdo con el compromiso adquirido con el DAMA, contrate los servicios de Industrias Protón e inicie un proceso de recirculación de las aguas de pelambre y descontaminación de las aguas residuales de remojo, las cuales después de tratadas también son recirculadas. Implementando mejoras en la construcción de los sistemas de pretratamiento y adquiriendo equipos con tecnología de punta, que permitan la recirculación y un sistema de tratamiento continuo por sedimentación.*
 3. *Es de conocimiento de la autoridad ambiental, que la planta instalada en mi empresa, es la primera de este tipo que se instaló en una curtiembre en el sector. Atendiendo los compromisos ambientales y conscientes del cumplimiento normativo se solicitó el trámite de permiso de vertimientos con radicado 2005ER36277 del 05 de noviembre de 2005, expidiéndose el Auto de Inicio de trámite administrativo ambiental No. 2944 del 14 de octubre de 2005 Con el radicado 2007ER27802 del 09 de julio de 2007 presente las modificaciones en el sistema de tratamiento instalado, debido a la decisión de realizar el reciclaje de los baños de remojo y pelambre, se realiza vertimiento ocasionalmente y del agua debidamente tratada.*
- Realice la solicitud de levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 334 del 03 de febrero de 2005, por cuanto ya había adquirido unos equipos para la construcción de la planta de tratamiento, con el objeto de dar cumplimiento a los requerimientos efectuados por el DAMA. En cuanto al Auto No. 288 del 03 de febrero de 2005, no fui notificado u por tanto no se dio contestación.*
4. *En desarrollo del curtido y preparado del cuero se utilizan importantes cantidades de agua, que genera vertimientos industriales, los cuales en el caso de CURTIEMBRES PRIMAVERA son conducidos a la planta de tratamiento tratados y aprovechados al máximo, en concordancia con lo establecido en la Ley 373 de 1997, recirculando el agua en repetidas ocasiones, para luego descargarla a la red de alcantarillado, no sin que previamente sean tratados en nuestra planta de descontaminación y se encuentren dentro de los parámetros establecidos en las Resoluciones DAMA No. 1074 de 1997 y No. 1596 de 2001.*

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. ^{M.S.} 3383

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2073 DEL 24 DE JULIO DE 2007**

5. *El establecimiento de comercio CURTIEMBRES PRIMAVERA, tiene las siguientes unidades de tratamiento del efluente industrial:*

- ✓ *Sistema preliminar: rejillas trampa de grasas, tamiz estático, tanque de aguas de pelambre, tanque de aguas de remojo.*
- ✓ *Sistema primario : coagulación, precipitación y sedimentación.*
- ✓ *Tanque de agua tratada : sistema de bombeo hacia los bombos.*
- ✓ *Se aplican tecnologías de producción limpia, que permite mediante la aplicación de productos certificados el agotamiento de los baños en cada uno de los procesos realizados dentro de nuestra industria, lo que se refleja en un menor costo en los procesos de descontaminación de las aguas residuales industriales y su mejor aprovechamiento al recircular al agua tratada.*

Que, dentro de las peticiones elevadas a través del recurso de reposición, interpuesto por el establecimiento de comercio CURTIEMBRES PRIMAVERA , en contra de la Resolución No. 2073 del 24 de julio de 2007, se tiene la siguiente:

6. *Solicita se practiquen los respectivos análisis de laboratorio al vertimiento del establecimiento de comercio, bajo las mismas condiciones de toma, composición, custodia y análisis de la muestra que se exigen, con criterio de igualdad y equidad en la práctica de la prueba, ya que bajo las consideraciones técnicas y de garantía de calidad ofrecidas por Industrias Protón estamos en capacidad de asegurar el cumplimiento de la Resoluciones DAMA No. 1074 de 1997 y No. 1596 de 2001, en cuanto al vertimiento dispuesto a la red de alcantarillado de la ciudad.*
7. *Me están haciendo requerimientos de carácter técnico, no contemplados dentro de los requisitos de trámite de la solicitud de permiso de vertimientos, en el antiguo formulario del DAMA, tampoco en el formulario único nacional.*
8. *Entiendo, que si bien es cierto en un principio efectué vertimientos contaminantes y sin permiso, ahora estoy dando estricto cumplimiento a la norma.*

PRUEBAS:

Con el radicado 2005ER36277 del 05 de noviembre de 2005, el establecimiento de comercio CURTIEMBRES PRIMAVERA, presentó la solicitud del permiso de vertimientos industriales.

Bogotá (in)indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N^o. 3383

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2073 DEL 24 DE JULIO DE 2007

PETICIONES:

1. *Revocar la decisión tomada dentro de la Resolución No. 2073 del 24 de julio de 2007, por considerarlo que no existen argumentos suficientes para imponerla.*
2. *Sea realizada visita para constatar que el sistema instalado es para realizar recirculación de las aguas y que el vertimiento se realiza en forma ocasional.*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que, de conformidad con el contenido de los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procede a realizar el análisis del recurso de reposición, presentado mediante el radicado 2007ER31629 del 02 de agosto de 2007, toda vez que cumple con los requisitos de ley y presentado dentro del término legal conferido.

Que, de acuerdo a los argumentos esgrimidos por el recurrente mediante el radicado 2007ER31629 del 02 de agosto de 2007, es importante tener en claro los siguientes aspectos:

Que, el recurso de reposición interpuesto por el propietario del establecimiento de comercio CURTIEMBRES PRIMAVERA contra la Resolución No. 2073 del 24 de julio de 2007, mediante la cual se declaró responsable al establecimiento de comercio anteriormente citado, se tuvo como fundamento el Auto No. 288 del 03 de febrero de 2005, en el cual se formularon los cargos: *"Por verter a la red de alcantarillado las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso infringiendo el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984, artículos 1º. y 2º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997 e incumplir el artículo 3º. de la Resolución No. 1074 de 1997, respecto de los parámetros: DBO5, DQO, sólidos sedimentables, sólidos suspendidos totales y cromo total"*

Que, mediante Resolución No. 2073 del 24 de julio de 2007, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió el proceso sancionatorio, que se inició a través del Auto No. 288 del 03 de febrero de 2005. Lo anterior de conformidad con el proceso sancionatorio previsto en el Decreto No. 1594 de 1984, el cual fue observado dentro del expediente DM-06-01-479.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. ^{F11 S} 3383

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2073 DEL 24 DE JULIO DE 2007**

Que, en un aparte de los argumentos presentados por el propietario de la CURTIEMBRE PRIMAVERA, señala: “. . . **me están haciendo requerimientos de carácter técnico , que no se contemplan dentro de los requisitos de trámite de la solicitud de permiso de vertimientos**”

La Dirección Legal Ambiental, le indica el porqué de estos requerimientos:

La Ley No. 373 de 1997, establece “el programa para el uso eficiente y ahorro del agua”

“. . . las autoridades ambientales encargadas del manejo y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos”.

El artículo 3º. de la misma Ley No. 373 de 1997, establece el: “Programa de uso eficiente y ahorro de agua”

El artículo 5º. de la indicada ley, establece el REUSO OBLIGATORIO DEL AGUA que dice: “las aguas utilizadas, sean éstas de origen superficial, subterráneo o lluvias, en cualquier actividad que genere afluentes líquidos, deberán ser reutilizadas en actividades primarias y secundarias cuando el proceso técnico y económico así lo ameriten y aconsejen según el análisis socio-económico y las normas de calidad ambiental. . . .”

De los medidores de consumo: “. . . . deberán adelantar un programa orientado a instalar medidores de consumo a todos los usuarios, con el fin de cumplir con lo ordenado por el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 146 de la Ley 142 de 1994”.

El artículo 7º. de esta misma Ley No. 373 de 1997, establece los “consumos básicos y máximos, en función de los usos del agua, desincentivar los consumos máximos de cada usuario y establecer los procedimientos, las tarifas y las medidas a tomar para aquellos consumidores que sobrepasen el consumo máximo fijado”.

El artículo 15 de la Ley No. 373 de 1997, indica : “TECNOLOGÍA DE BAJO CONSUMO DE AGUA . . . la instalación de equipos, sistemas e implementos de bajo consumo de agua para ser utilizados por los usuarios del recurso y para el reemplazo gradual de equipos e implementos de alto consumo”.

En efecto la autoridad ambiental, esta en la obligación de hacerla cumplir, exigiendo estos requisitos, fijando las metas del uso eficiente y ahorro del agua para el usuario, estableciendo el adecuado uso del recurso hídrico, para identificar en qué y cómo se esta

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3383

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2073 DEL 24 DE JULIO DE 2007**

haciendo uso de este apreciado recurso. Resumiendo: cumpliendo la Ley No. 373 de 1997, quien más se beneficia es el usuario.

El propietario del establecimiento de comercio CURTIEMBRES PRIMAVERA, denota en uno de sus argumentos :

"Entiendo, que si bien es cierto en un principio efectué vertimientos contaminantes y sin permiso, ahora estoy dando estricto cumplimiento a la norma . . ."

Esta, es la conducta o la infracción a la normatividad ambiental que se esta sancionando, usted. mismo lo ha dicho y lo ha confirmado.

El proceso sancionatorio que el DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, inició en contra del establecimiento de comercio CURTIEMBRES PRIMAVERA, **no fue por circunstancias o hechos presentes o futuros, sino por aquella conducta del pasado, y la caracterización realizada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, se constituye como una prueba idónea de la comisión de una infracción ambiental por contaminación al recurso hídrico.**

Con los argumentos presentados en el recurso, no acuden fundamentos jurídicos válidos que permitan desvirtuar del todo la ocurrencia de una violación a la normatividad ambiental, por cuanto las pruebas recaudadas presentan **incumplimiento** a las normas ambientales en materia de vertimientos en los momentos en que superaron las concentraciones máximas permitidas legalmente para realizar vertimientos industriales, como lo es también responsable de transgredir el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984, en cuanto a la obligación de obtener el permiso de vertimientos que es una obligación legal, como lo dispone el artículo 1º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre los usos de agua y el manejo de residuos líquidos. Su desconocimiento conlleva la imposición de sanciones previstas por la ley, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993.

En cuanto a la **prueba** que aduce, mediante el radicado 2005ER36277 del 05 de noviembre de 2005, este Despacho le informa:

Es cierto, que mediante el radicado indicado anteriormente, el propietario del establecimiento de comercio CURTIEMBRES PRIMAVERA, solicitó el permiso de vertimientos industriales, petición que fue evaluada a través del concepto técnico No. 6683 del 05 de septiembre de 2006, emitido por la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, hoy Dirección de



Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. ¹¹³ 3 3 8 3

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2073 DEL 24 DE JULIO DE 2007**

Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, exponiendo en las conclusiones lo siguiente:

*"Desde el punto de vista técnico, se considera que la información suministrada por el establecimiento de comercio, como soporte de los sistemas implementados para el tratamiento de sus aguas residuales industriales es procedente y concuerda con las actividades desarrolladas por la empresa, así mismo y atendiendo la solicitud de permiso de vertimientos industriales, **por el momento no se considera técnicamente viable otorgar el respectivo permiso de vertimientos, hasta que de total cumplimiento a la normatividad ambiental vigente.** Igualmente, el establecimiento de comercio CURTIEMBRES PRIMAVERA, debe aportar la caracterización del efluente líquido industrial, de acuerdo con las recomendaciones establecidas en el concepto técnico y la presentación de la caracterización de los lodos generados a partir del proceso de tratamiento, conjuntamente con el sistema de tratamiento y disposición final de los mismos".*

Igualmente la Dirección Legal Ambiental, se manifiesta, respecto a la peticiones que presenta a través del recurso de reposición, el propietario del establecimiento de comercio CURTIEMBRES PRIMAVERA :

"revocar la decisión tomada dentro de la Resolución No. 2073 del 24 de julio de 2007. . ."

En lo que respecta a esta petición, la Dirección Legal Ambiental, hace el siguiente pronunciamiento:

Los actos administrativos pueden ser revocados cuando:

- ✓ Sea manifiesta su oposición a la constitución política o a la ley.
- ✓ Cuando no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él.
- ✓ Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

La revocatoria directa solo procede cuando se dan las causales previstas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo.

La revocatoria directa ha sido considerada por la doctrina y la jurisprudencia como un "recurso extraordinario" de que disponen los afectados por el acto administrativo. Es recurso por ser una forma de procurar ante el organismo que expidió el acto una revisión del mismo, debido a causales especialmente señaladas para ello. Es extraordinario por cuanto formal o técnicamente se surte por fuera del procedimiento administrativo. Esto quiere decir: que al avocar la solicitud de revocación de los artículos de la Resolución No.

Bogotá sin Indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3383

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2073 DEL 24 DE JULIO DE 2007**

1193 del 25 de mayo de 2007, sería examinar este acto en sede administrativa que es propio de las acciones contencioso administrativas.

En razón de lo anterior, la Dirección legal Ambiental omite evaluar, puesto que no tienen ninguna relación con las causales de revocación estatuidas legalmente para el caso de la revocatoria directa, ni hacen referencia a la inconstitucionalidad de la Resolución No. 1193 del 25 de mayo de 2007.

“ . . . por considerar que no existen argumentos suficientes para imponerla ”

Si existieron y existen suficientes razones o motivos para la imposición de la multa mediante la Resolución No. 2073 del 24 de julio de 2007, y es el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, en lo que respecta al carecer el establecimiento de comercio CURTIEMBRES PRIMAVERA del permiso de vertimientos, por cuanto inicio actividades comerciales aproximadamente desde el año 2001 y hasta fecha no ha obtenido el respectivo permiso de vertimientos. El incumplimiento ha continuado, así como indica las conclusiones del concepto técnico No. 5073 del 05 de junio de 2007: *“ . . . teniendo en cuenta el radicado del propietario del establecimiento de comercio, donde solicita plazo hasta el mes de febrero de 2007 para dar cumplimiento al requerimiento 2006EE35832 del 02 de noviembre de 2006 y en respuesta al Memorando 2007IE6023 del 01 de mayo de 2007 de la DLA, se considera que el plazo solicitado ya expiró ”.*

En virtud del principio de legalidad, existió un hecho contaminador, que según la Ley 23 de 1973, artículo 3º. se presentó cuando el establecimiento de comercio CURTIEMBRES PRIMAVERA, alteró el medio ambiente por verter en cantidades, concentraciones o niveles superiores a los permitidos en el artículo 3º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997.

La conducta de incumplimiento ha persistido en el tiempo, es decir ha sido continuada, no ha subsanado, ni ha cumplido a cabalidad las exigencias que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, le ha realizado al interior o a través de las resoluciones emitidas.

CONSIDERACIONES LEGALES :

Que, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia establece *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3383

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2073 DEL 24 DE JULIO DE 2007**

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, el artículo 4º. de la Ley 23 de 1973 define la **contaminación** como: “la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentas contra la flora y la fauna,, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de los particulares”

Que, el artículo 17 de la Ley 23 de 1973 reza: “Será sancionable conforme a la presente Ley, toda acción que conlleve contaminación del medio ambiente, en los términos y condiciones señaladas en el artículo 4º. de este mismo estatuto”.

Que, con fundamento en la Ley 99 de 1993, artículo 66 le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente “ . . . el otorgamiento de la licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda dentro del territorio de su jurisdicción . . . tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de los desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de los daños ambientales . . . ”

Que, el Decreto No. 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto No. 1594 de 1984, que : “las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan”.

Que, de conformidad con el artículo 56 del Código Contencioso Administrativo: “Los recursos de reposición y de apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que al interponer este último se haya solicitado la práctica de pruebas o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio”.

Que, el artículo 1º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, dispone : “A partir de la presente providencia quien vierta a la red de alcantarillado y / o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3383

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2073 DEL 24 DE JULIO DE 2007**

este Departamento". "El plazo concedido para realizar este registro no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente resolución".

Que, mediante Acuerdo No. 257 de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C. "por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura,, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones" dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central.

Que, en virtud del Decreto No. 561 del 29 de diciembre de 2006, mediante el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones y de acuerdo al artículo 3º., literal d)" es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia".

Que, la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, delega en el Directora Legal Ambiental, entre otras, la función de "expedir los actos administrativos como la formulación de cargos, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelven".

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la Resolución No. 2073 del 24 de julio de 2007, expedida por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la cual se declaró responsable al establecimiento de comercio CURTIEMBRES PRIMAVERA y/o al señor Héctor Julio Silva Arévalo identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.124.881 en calidad de propietario, ubicado en la calle 59 B Sur No.18 A 12 Sur Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, y se impuso como sanción una multa de ocho (8) salarios mínimos mensuales legales vigentes al año 2007, equivalentes a tres millones cuatrocientos sesenta y nueve mil seiscientos pesos M/cte (\$3.469.600,00).

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo al establecimiento de comercio CURTIEMBRES PRIMAVERA identificado con el Nit. 19124881-4 y/o al señor Héctor Julio Silva Arévalo, en la calle 59 B Sur No.18 A 12 Sur Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. ^{11.5} 3 3 8 3

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 2073 DEL 24 DE JULIO DE 2007**

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín ambiental de la entidad, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Local de Tunjuelito de esta ciudad, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno y en consecuencia queda agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

0 2 NOV 2007


ISABEL C. SERRATO J.
Directora Legal Ambiental


PROYECTO MYRIAM E. HERRERA
EXPEDIENTES DM- 05- 01- 479
DM-06-99-93 A
CURTIEMBRES PRIMAVERA
RADICADO 2007ER31629 / 02-08-07

Bogotá sin indiferencia